

Reglamentando los derechos del Magisterio.

LA JUNTA DE GOBIERNO

En uso de las facultades que le confiere el Estatuto de dos de setiembre de 1930; y

Considerando:

Que los servicios especiales que presta el profesorado en general requieren para sus miembros en concesión de garantías precisas de estabilidad; y

Mientras el Poder Legislativo reforme integralmente la Ley Orgánica de Enseñanza;

Decreta:

Que el Ministerio del Ramo aplique estrictamente el siguiente reglamento que presta definida protección a los derechos del Magisterio:

De los Consejos de Investigación

Artículo 1o.—Los Consejos de Investigación son organismos consultivos del Ministerio de Instrucción, y responden a la necesidad de garantizar los derechos del maestro; en consecuencia, deberán conocer de las acusaciones que se formulen en contra de sus miembros.

De su formación

Artículo 2o.—Habrá un Consejo de Investigación Central y Consejos de Investigación provinciales.

Artículo 3o.—El Consejo de Investigación Central se compondrá de un delegado de la Universidad Mayor de San Marcos, dos de la Dirección General de Enseñanza, dos representantes de los padres de familia, dos representantes del profesorado secundario, dos del Magisterio Primario, y uno de los profesorado de Institutos Pedagógicos y Escuelas Normales.

Artículo 4o.—El delegado de la Universidad Mayor de San Marcos será elegido por el Consejo Universitario.

Artículo 5o.—Los representantes de los padres de familia se designarán por sorteo entre una lista de nombres extraídos de respectivos registros de matrícula que enviarán los directorios de Centros Escolares, a

razón de dos por cada Centro establecido en la Capital de la República.

Artículo 6° _ El delegado de la Universidad y uno de la Dirección General del Ramo, serán respectivamente, Presidente y Secretario del Consejo.

Artículo 7° _ Los delegados del profesorado de Enseñanza Secundaria y los del Magisterio Primario serán designados por la Asociación de Profesores de Segunda Enseñanza y por la Federación Nacional de Maestros Primarios, respectivamente.

Artículo 8° _ El delegado de los Institutos Pedagógicos y Escuelas Normales será elegido por los representantes del profesorado de dichos planteles.

Artículos 9° _ En caso inasistencia del Presidente del Consejo, presidirá la sesión otro de los delegados de la Dirección General del Ramo.

Artículo 10° _ Los miembros de los Consejos de Investigación ejercerán el cargo por un año, contado a partir del ... de octubre.

Artículo 11° _ Los consejos provinciales de Investigación se compondrán del Agente Fiscal o del Juez de la Instancia de la provincia, de los representantes de los padres de familia y dos de la Asociación de Maestros de la misma circunscripción.

Artículo 12° _ En los lugares donde haya Colegios Nacionales, las respectivas Juntas de profesores designarán un delegado.

Artículo 13° _ Actuará como Presidente el Agente Fiscal o Juez de la Instancia y como Secretario uno de los representantes de la Asociación de Maestros, que será elegido por los demás delegados en la primera sesión que celebrén.

Artículo 14° _ Los representantes de los padres de familia, por los respectivos directores de Colegios y Centros Escolares, siendo condición indispensable que no ejerzan cargo público.

Artículo 15° _ Los representantes de las Asociaciones magisteriales se considerarán revelados de su cargos cuando hayan sido trasladados a su solicitud a otra colocación fuera de la sede del Consejo, o cuando se hayan retirado del servicio.

De su funcionamiento

Artículo 16° - El Consejo Central de Investigación sesionará una vez por sema-

na y **extraordinariamente** cuando sea citado por el Presidente o por dos más de sus miembros. El quórum para su funcionamiento es el de la mitad más uno, del número total de sus miembros, y sus acuerdos serán adoptados por mayoría.

Artículo 17o.—La Dirección General de Enseñanza remitirá al Consejo de Investigación todos los casos relativos a traslados disciplinarios, separación y remoción por insuficiencia de título.

Artículo 18o.—Dentro del plazo de diez días, prorrogables a treinta a juicio del Consejo o a solicitud de parte, contado a partir de la fecha del ingreso de un expediente, los Consejos de Investigación practicarán las diligencias del caso que juzguen necesarias, siendo indispensables las de notificación al acusado, a fin de que presente el alegato que le respecta dentro de tercero día de notificado, más el término de la **distancia**.

Artículo 19o.—El Consejo puede acordar de oficio o a solicitud de parte interesada, admitir la defensa oral del acusado, oír a los demandantes, celebrar comparendos y otras diligencias **conexas**.

Artículo 20o.—Vencido el término fijado para la ejecución de las diligencias puntualizadas, se dará cuenta del expediente en la primera sesión que celebre el Consejo, se leerán sus principales partes y se oír al demandante o a su apoderado, y al acusado o a sus defensores si lo hubiesen solicitado.

Artículo 21o.—Para acreditar apoderado o defensor bastará la certificación del Inspector de Enseñanza o Comisionado Escolar respectivo.

Artículo 22o.—Las deliberaciones y la votación del Consejo para dictar el fallo serán secretas.

Artículo 23o.—El **acuerdo** que se adopte será comunicado por escrito a las partes interesadas y el expediente de su referencia se enviará a la Dirección General del Ramo para su cumplimiento.

Artículo 24o.—Los fallos del Consejo Central de Investigación son inapelables; pero la Dirección General podrá observarlos, en cuyo caso devolverá el expediente a esa institución, con los fundamentos de su observación.

Artículo 25o.—Para producir una insistencia en el caso del artículo anterior, serán necesarios tres cuartos de votos, del número total de delegados.

Artículo 26o.—Los fallos de los Consejos serán fundamentados y concretos, en armonía con la legislación escolar vigente y los principios generales de derecho.

Artículo 27o.—Los Consejos de Investigación provinciales se reunirán cada vez que sea sometido un caso a su conocimiento, previa citación de su Presidente.

Artículo 28o.—Su régimen procesal será el mismo que el del Consejo Central de Investigación; pero sus fallos pueden ser apelados a solicitud de parte interesada, dentro de tercero día de producido, sólo en los casos de transgresión de las disposiciones legales, las cuales deberán ser citadas concretamente en la solicitud de apelación.

Artículo 29o.—Para conceder la apelación será preciso que el demandante acompañe recibo de haber depositado en la respectiva oficina de la Caja de Depósitos y Consignaciones y a orden del Presidente del Consejo, la suma de veinte soles oro, los cuales pasarán a constituir un fondo especial, si el fallo apelado se confirmase por el Consejo Central de Investigación.

Artículo 30o.—Los miembros de los Consejos de Investigación deberán inhibirse de conocer de las acusaciones que se sometan a su conocimiento, cuando los ligue con el **interesado** parentesco hasta el cuarto grado.

Artículo 31o.—Pueden los acusados **recusar a los** miembros del Consejo por las siguientes causas:

1.—La enunciada en el caso anterior; y

2.—Cuando uno o más de los miembros del Consejo no reúnan los requisitos exigidos en este Reglamento.

Artículo 32o.—La Dirección General del Ramo calificará de recusación, con el dictamen del Consejo a que pertenezca el **miembro** recusado, debiendo formarse **cuaderno** separado de este incidente.

Artículo 33o.—Los miembros de los Consejos de Investigación estarán exentos del **pago** de pensiones de enseñanza, por la **educación** de sus hijos, en los planteles oficiales de instrucción secundaria.

Artículo 34o.—Los empleados de la Dirección General de Enseñanza y en general todos los empleados dependientes del Poder Ejecutivo, están obligados a proporcionar cuantos datos les sean pedidos para el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 35o.—La falta de cumplimiento de esta obligación será penada con suspensión de diez días, a solicitud del respec-

tivo Consejo, tratándose de empleados dependientes del Ministerio de Instrucción.

Artículo 36o.—Si la falta de cumplimiento corresponde a empleados de otras dependencias del Ejecutivo, la Dirección General se dirigirá al Director de la respectiva repartición, a fin de que aplique la sanción indicada en el artículo anterior.

De sus facultades

Artículo 37o.—Siendo la función esencial de los Consejos de Investigación garantizar los derechos del personal docente de los establecimientos oficiales de enseñanza a primaria, secundaria y escuelas especializadas, sus miembros a quienes ampara este reglamento, no podrán ser removidos, sino con arreglo a sus disposiciones.

Artículo 38o.—Todo nombramiento del personal docente efectuara sin el requisito del concurso, será considerado como interino, durante los doce primeros meses de su expedición, no imponiéndose el Ministerio del Ramo limitación alguna para remover libremente a dicho personal.

Artículo 39o.—Los derechos enunciados en el artículo 37o. se refieren a los miembros del Magisterio primario y secundario, profesores titulares que ejercen funciones administrativas, y en general de todo establecimiento dependiente de la Dirección General del Ramo.

Artículo 40o.—Procede la separación de un maestro y será obligatorio oír a los Consejos de Investigación previamente, en los siguientes casos:

- 1.—Abandono de las labores por más de diez días sin causa justificada;
- 2.—Ineptitud manifiesta;
- 3.—Infracciones graves de sus deberes escolares;
- 4.—Conducta inmoral;
- 5.—Embriaguez habitual;
- 6.—Reincidencia en faltas por las cuales haya sido penado;
- 7.—Incurrir dolosamente en falsedad al rendir informes o expedir constancias;
- 8.—Sobornar o cohechar a los miembros de los Consejos de Investigación o autoridades escolares;
- 9.—Dejarse sobornar o cohechar en las funciones de miembros de los Consejos o de autoridades escolares;

10.—Aplicación de castigos corporales o penas infamantes;

1.—Abuso de autoridad.

Artículo 41o.—Si un miembro del personal docente ejerce un cargo de categoría superior a su título profesional, el Consejo de Investigaciones Central podrá resolver su traslación al empleo que le corresponda, si no hubiera ejercido aquel cargo por más de un año; en caso contrario, se le otorgará un plazo mínimo de seis meses y máximo de un año para que recabe su respectivo diploma o título académico.

Artículo 42o.—Los miembros del personal docente que hayan sido sentenciados por los Consejos de Investigación, no podrán obtener nuevos nombramientos sino después de un año, a partir de la fecha del fallo y cuando hayan desaparecido las causas que motivaron su separación.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treintauno.

D. SAMANEZ OCAMPO

Y. F. Tamayo. — Gustavo A. Jiménez. — U. Roátegui. — José Gálvez. — G. Garrido Lecca. — Emilio L. Gómez de la Torre. — Federico Díaz Dulanto.

Por tanto: mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos treintauno,

SAMANEZ OCAMPO

Garrido Lecca.

*
* *